



REGLAMENTO GENERAL DEL POSTGRADO

TÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Este reglamento presenta las normas generales que rigen la actividad regular de los programas de postgrado que existen en la Universidad Academia de Humanismo Cristiano. En dicho sentido, contiene orientaciones sobre la gestión y aprobación de los programas de postgrados.

Artículo 2

La Universidad Academia de Humanismo Cristiano considera como programas de postgrado aquellos que conducen a los grados de Magíster y Doctorado.

Artículo 3

De acuerdo a reglamento orgánico, artículo 40, la Vicerrectoría Académica será responsable de la creación y/u organización de unidades funcionales o estructurales que se determinen como necesarias para asegurar la calidad de la docencia de todos los programas de la Universidad.

De la misma forma le corresponderá elaborar, coordinar y ejecutar las políticas académicas que orienten las acciones académicas; coordinar los procesos de selección, evaluación y calificación académica; ratificar o visar el resultado de los concursos académicos; liderar los procesos de innovación, actualización y rediseño curricular; dirigir los procesos de aseguramiento de la calidad.

En esta Vicerrectoría se alojará la Dirección de Investigación y Postgrado, y en particular la Unidad de Postgrados, que velará por el fiel cumplimiento de las funciones establecidas en el reglamento orgánico.

Artículo 4

La Dirección de Investigación y Postgrados estará a cargo de un Director, designado por el rector a propuesta del Vicerrector por el tiempo que goce de la confianza de la máxima autoridad de la Universidad.

Artículo 5

Respecto de las funciones del Director de Investigación y Postgrado:

- a) Acompañar la instalación, profundización y consolidación del Modelo Educativo.
- b) Velar por el cumplimiento de los propósitos del Proyecto Educativo.
- c) Establecer y conducir las definiciones proyectuales del Plan Estratégico.



d) Evaluar las normativas y coordinar el ajuste reglamentario de las acciones informadas por los Programas y sus Unidades.

e) Acompañar los estudios de prefactibilidad, y evaluar el funcionamiento de los Programas de Postgrado.

f) Integrar el Consejo de Postgrado de la Universidad.

TÍTULO II: DEL CONSEJO DE POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 6

El Consejo de Postgrado de la Universidad es el órgano encargado de acompañar consultivamente a la Vicerrectoría Académica en lo relativo a las orientaciones generales, políticas y acciones que apunten al desarrollo de los programas. Este consejo se encuentra compuesto por los siguientes miembros:

a) Director de la Dirección de Investigación y Postgrados.

b) Responsable de la Unidad de Postgrados.

c) Coordinador de Postgrados para Campus Condell (Facultad de Ciencias Sociales e Instituto de Humanidades).

d) Coordinador de Postgrados para Campus Brasil (Facultad de Pedagogía y Facultad de Artes).

El Consejo de Postgrado de la Universidad sesionará al menos una vez al inicio de cada semestre a petición del Director de Investigación y Postgrado.

TÍTULO III: DEL COORDINADOR DE POSTGRADOS Y LOS CONSEJOS DE POSTGRADO POR CAMPUS

Artículo 7

Cada campus, con sus correspondientes facultades e institutos, dispondrá de un Coordinador de Postgrados nombrado por el Decano entre académicos categoría A o B, con jornada académica y con grado de Magíster o Doctor.

Artículo 8

Respecto de las funciones del Coordinador de Postgrados por Campus:

a) Conducir los Consejos de Postgrados instalados en cada Campus.

b) Participar de los Consejos de Postgrados de la Universidad.

c) Participar de los Consejos de las Facultades e Institutos que han desarrollado Programas Postgraduales.



d) Coordinar el funcionamiento integrado en términos de gestión académica de los diferentes Programas Postgraduales que se ofrecen en el Campus respectivo.

e) Acompañar a los decanos y directores de Instituto en la ejecución de las políticas generales de desarrollo de los postgrados que la Universidad ha establecido.

f) Dirigir el trabajo de la secretaría académica propia de los Postgrados por Campus.

Artículo 9

El Consejo de Postgrado por Campus es el órgano consultivo encargado de acompañar a las Facultades e Institutos en el desarrollo de los programas de postgrados y las líneas de investigación que deriven de ellos. Este consejo se encuentra compuesto por los siguientes miembros:

a) Coordinador de Postgrados por Campus

b) Secretario Académico de Postgrado de Campus

c) Jefes de Programas de Postgrado

d) Decano (por derecho propio)

El Consejo de Postgrado sesionará al menos una vez al inicio de cada semestre a petición de Coordinador de Postgrados por Campus.

TÍTULO IV: DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 10

La presentación de propuestas para la creación de Programas de Postgrado deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico, artículo 54 inciso h); artículo 67 incisos c) y h); artículo 83, incisos e) y g).

Artículo 11

La evaluación técnica curricular, a cargo del Comité Técnico Curricular, ocurrirá luego que las propuestas sean presentadas y aprobadas por los Consejos de Escuela y de Facultad o Instituto, y estará a cargo del Director de Registro Curricular y Admisión, quien para estos efectos convocará a un representante por Facultad, más un miembro de la Dirección de Investigación y Postgrado. Luego de esta evaluación se podrá presentar estas propuestas al Consejo Superior y al Directorio para su aprobación.

Artículo 12

La evaluación financiera, a cargo de la Vicerrectoría Económica, ocurrirá luego que las propuestas hayan sido aprobadas técnicamente por el Comité Técnico Curricular. Este proceso estará liderado por el Vicerrector Económico quien luego de esta evaluación podrá autorizar el envío de estas propuestas al consejo superior y al directorio para su aprobación.



Artículo 13

Cada uno de los programas de postgrado tiene dependencia académica directa de una escuela, de una facultad o de un instituto de acuerdo a lo dispuesto en Reglamento Orgánico, artículos 58, 61, 65, 71, 72, 75, 95, 102, 103 y 107.

Artículo 14

Cada Programa de Postgrado se organizará de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Orgánico, siendo fundamental la conformación de los siguientes órganos:

- a) Jefe de Programa.
- b) Consejo de Programa.
- c) Unidades Especiales cuando corresponda.

TÍTULO V: DEL JEFE DE PROGRAMA DE POSTGRADO Y EL CONSEJO DE PROGRAMA DE POSTGRADO

Artículo 15

Cada Programa, de acuerdo a Reglamento Orgánico, contará con un Jefe que podrá ser designado desde su apertura por el director de una escuela e instituto y visado por el Decano, si correspondiese, extendiendo sus funciones por dos años. Transcurrido ese tiempo, la jefatura deberá ser elegida de acuerdo a concurso público de antecedentes por un periodo de dos años, siendo posible renovar por una única vez consecutiva por decisión del rector y a propuesta del decano respectivo.

Artículo 16

De acuerdo a Reglamento Orgánico, artículo 96, las funciones del Jefe de Programa son:

- a) Velar por el funcionamiento del Programa y su plena integración al proyecto institucional.
- b) Planificar la docencia del Programa y dotar a los docentes a las asignaturas que se dictaren.
- c) Conducir el proceso de planificación, organización y evaluar las actividades académicas y administrativas del programa.
- d) Promover y organizar actividades de investigación y extensión.
- e) Convocar al consejo de programa obligatoriamente a lo menos tres veces en el semestre.
- f) Proponer al consejo de programa el Plan Operativo Anual.
- g) Proponer al consejo de programa el Plan Estratégico del Programa.



- h) Proponer al consejo de programa las modificaciones en los planes de estudio u otras modificaciones curriculares
- i) Evaluar semestralmente el trabajo de los académicos adscritos a ella.
- j) Enviar a la Dirección el Plan Operativo Anual y las fichas académicas de los docentes adscritos al programa
- k) Solicitar a la Dirección de Escuela la apertura y convocatoria de concursos públicos para proveer cargos.
- l) Supervisar el funcionamiento académico-administrativo del programa, informando a la Dirección de escuela de los avances y/o problemas detectados o planteados por estudiantes y/o docentes.
- m) Elaborar propuestas específicas de desarrollo del programa.
- n) Atender y resolver, cuando corresponda, los problemas y solicitudes académicas y académico-administrativas de los estudiantes y docentes, elevando los antecedentes al Director de la Escuela cuando exceda su campo de competencia
- o) Ejercer las demás atribuciones que le confiera el/la directora/a de la Escuela y/u otras disposiciones de los reglamento específicos de carreras y programas.

Artículo 17

Adicionalmente el jefe de programa podrá:

- a) Resolver sobre las convalidaciones y homologaciones de cursos.
- b) Convocar sesiones extraordinarias de consejo para resolver casos problemáticos específicos.

TÍTULO VI: DEL CONSEJO ACADÉMICO DEL PROGRAMA DE POSTGRADO

Artículo 18

Cada programa, de acuerdo a reglamento orgánico, deberá constituir un consejo de programa cuyos integrantes son:

- a) Jefe de Programa.
- b) Cuatro docentes, adscritos al programa, elegidos por sus pares.
- c) Dos estudiantes elegidos por sus pares.

Artículo 19

Corresponde a los consejos de programa las siguientes funciones establecidas en reglamento orgánico, artículo 100:



- a) Aprobar el Plan Estratégico del programa en consonancia con el institucional.
- b) Proponer a la Escuela, la política de desarrollo del programa.
- c) Aprobar la planificación operativa anual del programa.
- d) Evaluar la marcha y cumplimiento de POA del programa y hacer propuesta al/a Jefe/a de programa en materias específicas.
- e) Promover adecuaciones a los planes de estudio u otras materias curriculares o de docencia.
- f) Asesora a la jefatura en todas las materias que éste presente a su consideración.
- g) Resolver las apelaciones de los/as estudiantes a las resoluciones que hubiere dictado el jefe del programa, en las solicitudes referentes a: inscripción fuera de plazo, toma de ramos por sobre la carga ordinaria o en decretos regulatorios sobre esto; inscripción de ramos sin cumplir requisitos; y cualquier otra situación académica especial, a excepción de las eliminaciones por causal académica, las que serán resueltas en el decanato a propuesta del Consejo de Escuela.

Artículo 20

Adicionalmente los consejos tendrán las siguientes funciones complementarias:

- a) Nominar a los integrantes del comité evaluativo de tesis.
- b) Evaluar la continuidad del estudiante cuando su trayectoria ha excedido la duración del programa formativo.
- c) Definir formatos y procesos de evaluación intermedia para las distintas etapas del proceso formativo.

TÍTULO VII: DE LOS ACADÉMICOS DEL POSTGRADO

Artículo 21

Los profesores del programa se agruparán en tres categorías: profesores núcleo o claustro; profesores colaboradores y profesores visitantes.

Los profesores núcleo o de claustro, son docentes con jornada adscrita a la unidad académica de la cual depende el programa, y que participan regularmente en la dictación de cursos o en la dirección de tesis.

Los profesores colaboradores corresponden a docentes sin jornada adscrita a la unidad académica de la cual depende el programa, y que participan en la dictación de cursos o en la dirección de tesis.

Los profesores visitantes corresponden a docentes sin jornada adscritos a unidades académicas externas a la universidad y que mantienen una colaboración, permanente y formal con la unidad de la cual depende el programa.



Artículo 22

Participarán de las actividades académicas regulares de los programas de postgraduación sólo aquellos profesores que cuenten con la cualificación correspondiente, al menos, a los grados que otorgan estos mismos programas.

Excepcionalmente podrán incorporarse en estas actividades académicas, aquellos docentes categoría A que presenten una destacada trayectoria en el ámbito disciplinar, reconocida nacional e internacionalmente por la comunidad de pares. En tal caso, el nombre será propuesto por el decano y será aprobado por el Vicerrector Académico.

TÍTULO VIII: DEL INGRESO A LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 23

Para el caso de los programas de Magíster, podrán solicitar el ingreso aquellos postulantes que puedan acreditar la obtención previa de una licenciatura o título profesional universitario avanzado¹ o equivalente.

La equivalencia del título profesional será establecida por el director de escuela a proposición del consejo de programa.

Cada programa se reserva el derecho de incluir exigencias adicionales a las expuestas en este numeral.

Artículo 24

Para el caso de los programas de Doctorado, podrán solicitar el ingreso aquellos postulantes que puedan acreditar la obtención previa de una licenciatura o de un magíster en las áreas definidas por cada programa.

Cada programa se reserva el derecho de incluir exigencias adicionales a las expuestas en este numeral.

Artículo 25

El calendario académico, plazos de admisión y definiciones arancelarias serán establecidos desde el nivel central por las direcciones con competencia para ello, en conocimiento y diálogo con la Dirección de Investigación y Postgrados y con las decanaturas.

Artículo 26

La Vicerrectoría Académica y la Vicerrectoría Económica definirán al término del proceso de admisión la apertura de cohorte y versión, evaluando las condiciones presupuestarias convenidas por la unidad académica. Esta situación deberá ser indicada contractualmente con los postulantes.

¹ Este numeral indica y reconoce la nomenclatura usada en el Marco Nacional de Cualificaciones propuesto por el Ministerio de Educación.



TÍTULO IX: DE LAS CARGAS ACADÉMICAS

Artículo 27

Dada la aplicación diferenciada del modelo educativo en su dimensión curricular, los programas de postgrados podrán presentar cargas definidas de acuerdo a dos sistemas: un sistema de cálculo basado en horas pedagógicas de trabajo presencial; un sistema de cálculo en referencia a SCT-Chile (Sistema de Créditos Transferibles).

Artículo 28

En el caso del sistema de cálculo basado en horas pedagógicas, el plan de estudios conducente al grado académico de Magíster tendrá entre 460-520 HP, con una duración de cuatro semestres.

Artículo 29

En el caso del sistema de cálculo basado en horas pedagógicas, el plan de estudios conducente al grado académico de Doctorado tendrá entre 460-520 HP, con una duración de seis semestres.

Artículo 30

En el caso del sistema de cálculo basado en créditos transferibles, el plan de estudios conducente al grado académico de Magíster tendrá entre 60 y los 120 créditos, con una duración mínima de dos semestres y un máximo de cinco semestres.

El trabajo semestral correspondiente a 1 crédito corresponderá a 24 horas de trabajo cronológico y que puede incluir todo tipo de actividades acordadas programáticamente: presenciales y no presenciales; individual y grupal; lectivas y de indagación; de gabinete y de trabajo de campo.

Artículo 31

El programa de Magíster podrá validar creditajes realizados después de una licenciatura en el contexto de un ciclo formativo terminal de título profesional para un campo disciplinar específico. El monto máximo de dicha validación quedará estipulado en los reglamentos específicos.

Artículo 32

En el caso del sistema de cálculo basado en créditos transferibles, el plan de estudios conducente al grado académico de Doctorado tendrá 240 ycréditos, con una duración de seis semestres.

El trabajo semestral correspondiente a 1 crédito corresponderá a 30 horas de trabajo cronológico y que puede incluir todo tipo de actividades acordadas programáticamente: presenciales y no presenciales; individual y grupal; lectivas y de indagación; de gabinete y de trabajo de campo.



Artículo 33

El programa de Doctorado podrá validar creditajes realizados en un plan de estudios conducente al grado académico de Magíster. El monto máximo de dicha validación quedará estipulado en los reglamentos específicos.

TÍTULO X: DEL PROGRAMA DE MAGISTER

Artículo 34

El grado de Magíster certifica un grado de especialización en una o más disciplinas o en un campo problemático de indagación y actuación disciplinar. El nivel de experticia alcanzada permite, a quienes lo obtienen, desempeñar acciones concretas de investigación, de intervención y de creación de nivel mayor.

Artículo 35

Los programas de magíster deberán suscribir líneas de trabajo investigativo y de intervención en concordancia con lo declarado por las unidades académicas que lo cobijan.

Artículo 36

El grado de Magíster² podrá ser extendido en dos formatos:

- a) Magíster Profesionalizante: Correspondiente a un plan de estudios con énfasis en la experticia de procesos interventores y en la dimensión de la mejora en el ejercicio y actuación profesional.
- b) Magíster Académico: Correspondiente a un plan de estudios con énfasis en la experticia de procesos indagatorios y en la dimensión de la producción de conocimiento disciplinar.

Artículo 37

Para la obtención del grado de Magíster, el estudiante deberá haber aprobado el conjunto de actividades curriculares descritas en el plan de estudios, incluyendo la aprobación de la tesis de magíster o su equivalente; y del examen de defensa.

TÍTULO XI: DEL PROGRAMA DE DOCTORADO

Artículo 38

El grado de Doctorado certifica el máximo grado de especialización en una o más disciplinas o en un campo problemático de indagación y actuación disciplinar. El nivel de experticia alcanzada permite, a quienes lo obtienen, desempeñar acciones concretas de producción, intercambio y transferencia de conocimiento original, relevante y significativo.

Artículo 39

² Este numeral indica y reconoce la nomenclatura usada en el Marco Nacional de Cualificaciones propuesto por el Ministerio de Educación.



Los programas de doctorado deberán suscribir líneas de trabajo investigativo en concordancia con lo declarado por las unidades académicas que lo cobijan.

Artículo 40

Para la obtención del grado de Doctor, el estudiante deberá haber aprobado el conjunto de actividades curriculares descritas en el plan de estudios, incluyendo la aprobación de la tesis doctoral y del examen de defensa.

TÍTULO XII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41

Cada programa deberá normar sus procesos internos con un reglamento específico que dé cuenta de las orientaciones institucionales expresadas en el reglamento orgánico y en el reglamento de postgrados.

Artículo 42

Todos los reglamentos específicos y sus modificaciones se someterán a la evaluación y aprobación descrita en el reglamento orgánico.